

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: VICENTE TORRES SUAREZ y GLORIA ELENA SARRIA TORRES C/ PROTECCIÓN S.A.
Radicación N°76-001-31-05-015-2020-00276-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.088

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2604

VICENTE TORRES SUAREZ y GLORIA ELENA SARRIA TORRES<padres del causante JOSE VICENTE TORRES SARRIA>, convocan a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que la jurisdicción declare y condene a:

Primero: Se condene a la **ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar a los señores **VICENTE TORRES SUAREZ y GLORIA ELENA SARRIA TORRES**, la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada uno, en calidad de padres dependientes del causante **JOSE VICENTE TORRES SARRIA**, a partir del 15 de julio de 2018.

Segundo: Se condene a **PROTECCIÓN S.A.**, a pagar a los señores **VICENTE TORRES SUAREZ y GLORIA ELENA SARRIA TORRES**, los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de julio de 2018.

Tercero: Se condene a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar las costas del proceso.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos

probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 160 del 02 de agosto de 2022 que dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de compensación respecto de la suma de dinero reconocida a los demandantes por devolución de saldos en la suma de \$4.115.296.

SEGUNDO.- DECLARAR que los señores VICENTE TORRES SUAREZ y GLORIA ELENA SARRIA TORRES tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de padres de JOSE VICENTE TORRES SARRIAS.

TERCERO.- CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., a pagar en favor de los demandantes el retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2018 a 31 de julio de 2022 en la suma de \$46.065.858 en un 50% para cada uno de ellos.

CUARTO.- CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., a pagar a la ejecutoria de esta providencia a los señores VICENTE TORRES SUAREZ y GLORIA ELENA SARRIA TORRES los intereses moratorios desde 12 de junio de 2018 hasta que se realice el pago real y efectivo de las sumas adeudadas por retroactivo pensional.

QUINTO.- Se autoriza que al momento del pago de las sumas adeudadas, se realice el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO.- Costas a cargo de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000 a favor de los demandantes y en un 50% para cada uno de ellos.

Remitido en apelación por la condenada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACION PROTECCIÓN S.A.: La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta que: *“La demandada ha cumplido con lo establecido en la norma para la verificación de los requisitos establecidos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que en este caso es necesario establecer la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo fallecido, se tiene que la demandada en la investigación administrativa no se puede reconocer la prestación, teniendo en cuenta que los demandantes tenían ingresos propios para el momento del fallecimiento del afiliado, por lo que, no se puede cumplir el requisito, esta investigación administrativa obra como prueba dentro del expediente y fue valorada en su momento.*

Se debe tener en cuenta respecto de la dependencia económica como se ha establecido por la Corte Suprema que se debe demostrar, si bien no debe ser total o absoluta, que se debe demostrar que no puede subsistir de manera digna los demandantes, que los demandantes tenían sus ingresos propios, por lo que, no puede tenerse como una dependencia económica y que el aporte del causante era una colaboración ayuda de sus padres, adicionalmente de pagar sus gastos propios.

La prueba testimonial no es una prueba que pueda tenerse como fehaciente y que pudiera determinar que los dependían económicamente del causante, por esta razón no se debe condenar al reconocimiento de la prestación y se debe revocar.

En caso de que el tribunal decida confirmar el reconocimiento, se debe revocar la condena de los intereses moratorios pues se debe tener en cuenta que es a partir de esta sentencia que se determina que hay una dependencia económica de los demandantes, por lo que la pasiva no tiene por qué reconocer los intereses moratorios, sino a partir de la ejecutoria de la sentencia (AUDIO T.T. 01:02:30).

Se estudian los puntos de inconformidad, por consonancia (art.66-A,CPTSS), la apelada sentencia condenatoria se CONFIRMA, por los siguientes motivos:

MARCO JURÍDICO

Siguiendo la línea jurisprudencial que la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente a la fecha de fallecimiento de la causante que ocurrió el 15/07/2018 (f.42 digital), estando vigente las disposiciones del art. 73, 46, y 74 Ley 100/93 modificados por los arts. 12 y 13 de Ley 797 de 2003: que establecen:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

... 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ... (retirado el elemento de la fidelidad de la norma, C-1094 de 2003; C-428 de 2009; C-556 agos-20-2009)

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios....

(...) d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este; (subrayas inexequible en C-111 feb-22-2006).

Como quiera que en esta sede se está debatiendo lo relacionado con la dependencia económica de VICENTE TORRES SUAREZ y GLORIA ELENA SARRIA TORRES como padres del causante JOSE VICENTE TORRES SARRIA (f.94 digital), para ello se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, la cual ha fijado claros parámetros para establecer la procedencia, como lo es en sentencia T-456/16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO al establecer lo siguiente:

“29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015¹, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:

“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (…), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (…).

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (...).*

3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación (...). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (...).*

4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (...).*

5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (...).*

6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (...). (Subrayada fuera del texto)” .2*

29.5. *Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él. Indicó esta Corporación:*

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”

30. *En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.”*

La H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral establece:

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

Ha estimado la jurisprudencia del trabajo que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).” <CSJ-SL 6390 del 13/04/2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO>.

No hay controversia en que VICENTE TORRES SUAREZ y GLORIA ELENA SARRIA TORRES son los padres del causante JOSE VICENTE TORRES SARRIA (f.94 digital), quien falleció el 15/07/2018 (f.42 digital), los demandantes quienes pretenden demostrar la dependencia económica respecto de su hijo; los actores absolvieron interrogatorio de parte manifestando:

GLORIA ELENA SARRIA TORRES que: *Es la madre de José Vicente Torres Sarria, vive con su hijo, su esposo y la hija menor, que tiene 3 hijos dos mujeres llamadas Francly Elena Torres y María Elena Torres y un hijo llamado José Vicente, indica que para la fecha del fallecimiento de José Vicente vivían en el barrio Meléndez, que José Vicente trabajaba en el éxito de*

² Los paréntesis corresponden a las notas de pie de página, citadas en la sentencia referida.

³ Ver sentencia C-066 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que reiteró la sentencia C-111 de 2006. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de los literales c) y e) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referidos al requisito de dependencia económica que deben acreditar los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los hermanos discapacitados, para acceder a la pensión de sobreviviente del causante.

Menga vendía ropa allá, que por la discapacidad que tiene la declarante no puede trabajar, que la actora vende tamales y fritanga.

Que su esposo trabaja en construcción cuando le salía que era una o dos veces en el mes, otras veces no le sale, que el causante se ganaba \$700.000, el mínimo porque él pagaba su seguro, la protección, todo, su transporte, los gastos de él era su ropa, salía con su novia, no sabe cuántos eran sus gastos, que el causante mensualmente le daba \$350.000.

Que para cubrir los gastos del hogar pasaban trabajo porque él no ganaba lo mismo, él tenía un ingreso variable, de acuerdo a la ropa que vendía y que también trabajaba en construcción.

Que la casa donde viven es arrendada, pagan \$400.000, que la hija mayor es casada, tiene su hogar aparte, en la casa aportan la demandante, el esposo y José, que a la actora le hacen en cargo de vez en cuando de los tamales, por eso vende helados, hielo, cerveza y van reuniendo para pagar el arriendo.

Su esposo continúa laborando en construcción, que su hijo les colaboraba mucho económicamente (AUDIO T.T. 12:00)

VICENTE TORRES SUAREZ que: *su hogar estaba conformado por sus dos hijas, el causante, la esposa del interrogado y el interrogado, José Vicente se dedicaba a vender ropa y trabajaba con el interrogado en construcción, o sino con los amigos del barrio, que el José Vicente siempre ha trabajado desde niño, cuando trabajaba en el éxito y cuando salió del éxito, él se ganaba el salario mínimo, que él mensualmente les daba \$350.000, que el interrogado siempre se ha dedicado en la construcción, no sabe a cuánto ascienden los gastos del hogar, sabe que se paga el arriendo que son \$400.000, fuera de eso la comida, el colegio de la niña, que el interrogado a veces trabaja otras veces no, que el trabajo se ha disminuido porque llegaron unos venezolanos y el trabajo de construcción ya casi no se ve (AUDIO T.T. 23:50)*

Rindieron testimonio LEONARDO ÁLVAREZ DUQUE, indicando que: *“conoció a José Vicente porque él era uno de sus colaboradores, compartieron un par de ocasiones en la casa de ellos, que él vivía con sus padres y sus hermanas, él nunca tuvo hijos, tuvo una novia, pero no una convivencia, la vivienda es arrendada, le consta que el causante le colaboraba económicamente a sus padres lo sabe porque él le comentaba esa situación, lo que él aportaba económicamente era para pagar el arriendo, alimentación, el colegio de la niña, porque habían gastos varios en esa casa (AUDIO T.T. 29:30)”*

JHON JAIRO CORTES CORREA manifestó que: *“Conoció a Vicente Torres Suarez porque son amigos, que José Vicente vive en Meléndez en la parte alta, son amigos de infancia, que José Vicente era mercaderista, vendía su mercancía trabajaba en el éxito en oficios varios en construcción, pintura, el testigo trabajó con él en pintura, la casa donde ellos vivían era arrendada, él les ayudaba a sus padres económicamente, lo visitaba cada fin de semana, en semana iba una vez en la casa, compartía en la casa de él, con la mamá, el papá de él, él tenía una novia pero no vivía con ella.*

Los padres del causante trabajan en oficios varios, no tienen un trabajo fijo, le consta que los demandantes dependían económicamente de José Vicente porque él era una persona muy trabajadora y siempre veía por sus padres, que él siempre estaba pendiente de ellos, corría con los gastos de la mamá porque ella es discapacitada, le consta porque en ocasiones lo acompañaba a hacer mercados para llevar a la casa.

Actualmente los demandantes no viven en condiciones dignas porque están pasando muchas calamidades, que el testigo les ha colaborado en lo que ha podido y siempre ha estado pendiente en lo que ellos necesiten (AUDIO T.T. 35:30).

La pasiva al resolver la petición reconocimiento de la pensión de sobrevivientes radicada por la madre de la causante, apoya su negativa en que:

Queremos informarle que luego de realizar el análisis de su solicitud, verificar la información entregada por usted, acorde con los lineamientos legales y los trámites administrativos adelantados por Protección, no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, por cuanto se logró constatar que los reclamantes del señor(a) JOSE VICENTE TORRES SARRIA identificado(a) con CC número 1144046291; no dependían económicamente, ya que fue posible comprobar que sin el aporte del afiliado(a), pueden subsistir sin ser vulnerado el mínimo existencial.

La empresa **DCRIM EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.** realizó informe de investigación No. P02PS634532 del 29/05/2019 (f.18-27 04ContestacionDemandaProteccion) concluyó que:

Los solicitantes en entrevista libre y voluntaria relatan detalles relacionados con la convivencia y dependencia económica que tenían con el causante el cual aportaba para gastos del hogar \$350.000 mensuales, los cuales se distribuían en aporte para el pago de arriendo por \$200.000 y alimentación \$150.000, el restante de los gastos era completados por los solicitantes y por el aporte de \$150.000 mensual de su hija Francia. El valor del arriendo es de \$400.000 mensuales incluidos los servicios públicos.

A fecha del fallecimiento el causante era soltero, sin hijos, compartiendo vivienda con los solicitantes y su hermana menor quien actualmente es estudiante.

La solicitante N°1, manifiesta genera ingresos variables por un valor de \$300.000 mensuales por la venta de alimentos como fritanga y tamales, pero esta labor solo la realiza los fines de semana, adicionalmente recibe \$100.000 al mes por planchar ropa para distintos hogares.

Manifiesta que, debido a la pérdida de movilidad en uno de los brazos, no puede laborar formalmente, aunque la solicitante No.1 no aportó documentos que certifiquen la discapacidad y motivo por el cual el causante era quien mayor aporte económico hacía en la manutención del hogar.

El solicitante N°2 trabaja en construcción y genera ingresos variables aproximados a \$500.000 mensuales y el aporte que realiza la hija Francia es recibido por la solicitante No.1.

El causante laboraba de manera independiente como comerciante de ropa, por lo cual no hubo liquidación recibida por los solicitantes al momento del fallecimiento, y de esta actividad generaba ingresos variables alrededor de \$500.000 mensuales.

El causante fallece cuando departía en la Licorera "La Amistad" producto de dos impactos con arma de fuego los cuales le ocasionan la muerte en este lugar. Aseguran los entrevistados que este hecho no es relacionado con su actividad económica.

La solicitante No.1 no registra en los sistemas públicos de consulta de información, debido a un error en la documentación, por lo cual se adjunta soporte de la procuraduría donde se evidencia que el número de cedula de ciudadanía si corresponde a la solicitante.

De las pruebas recaudadas se puede evidenciar que el causante colaboraba fundamentalmente con los gastos de la casa donde vivía con sus padres aquí demandantes y su hermana estudiante, toda vez que con suma de \$350.000, la mitad de sus ingresos, para ayudar con los gastos necesarios: con el arriendo, alimentación y demás gastos que se generaban en la casa, además que Gloria Elena Sarria Torres vende tamales de manera ocasional los fines de semanas, es decir, no es constante ni a diario, o fritanga para poder cubrir con los gastos de la casa, por otra parte, en cuanto a Vicente Torres Suarez trabaja de manera ocasional en construcción también para cubrir los gastos de su hogar y de su hija menor, con estudios.

Concluye la Sala que está demostrada la responsabilidad del causante de velar con el sostenimiento del hogar de sus padres, con quienes vivía, siempre con su apoyo y sostén por ayudar tanto emocional como económicamente a sus padres y hermana, con todos los gastos del grupo familiar y del hogar, por ser relativamente sus dependientes necesarios y para tener

una vida digna y decente mientras el causante vivía activamente con sus progenitores, respecto de quienes tenía la obligación legal de brindarles alimentos congruos<art.411,CC.>, es por esto que se torna procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes dejada por el afiliado causante JOSE VICENTE TORRES SARRIA a favor de sus padres VICENTE TORRES SUAREZ y GLORIA ELENA SARRIA TORRES, a partir del 15/07/2018 fecha del deceso del causante (f.42 digital), en cuantía de 1 SMLMV distribuido en un 50% para cada uno, monto fijado por el a-quo.

En cuanto a la condena de intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay lugar a su imposición por la inoportunidad en el pago, estando obligado el fondo pensional demandado, a aplicar el precedente judicial, línea jurisprudencial vertida en autos, para reconocer la prestación, pues, aquellos proceden cualquiera que sea la época, normatividad, fundamentación doctrinal y jurisprudencial, pues estos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

“Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del

trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005.” (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).

Por lo anterior es procedente la condena por intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, confirmando la condena del a-quo.

No se atacaron parámetros económicos o temporales, por lo que, no siendo más la inconformidad de la condenada, se confirma.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 160 del 2 de agosto de 2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y a favor de los actores, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho a favor de cada beneficiario. **DEVUELVA** expediente a su origen y **LIQUIDENSE** conforme al art. 366, CGP.

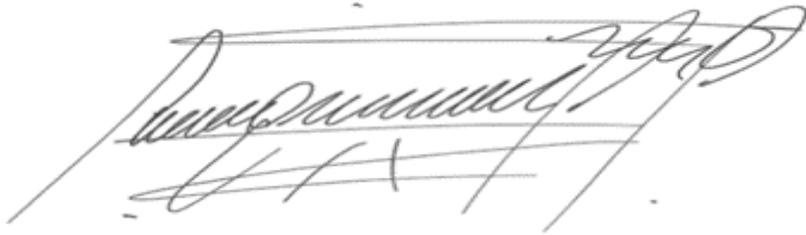
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 05-10-2.022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

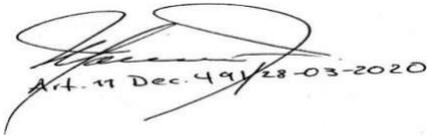
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO